



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión de procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña certificado; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Acompaña documento habilitante; **EN EL QUINTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder y; **EN EL SEXTO OTROSÍ**: Indica forma especial de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IVÁN SALAMANCA ORTEGA, abogado, con domicilio en calle Padre Mariano 391, oficina 1102 en la comuna de Providencia en la ciudad de Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de **BANCO DE CANJES SpA**, sociedad por acciones del giro de su denominación, con domicilio en calle Avenida Las Condes 11.271 en la comuna de Las Condes en la ciudad de Santiago, representación judicial asumida en las siguientes causas judiciales: (1) Rol C-1453-2022 del **Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago**; (2) Ingresos del libro Civil 17.699-2023 y 18.089-2023 ambos de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** y; (3) Rol 8682-2024 de la **Excelentísima Corte Suprema**, todas caratuladas "ASESORIAS E INVERSIONES GM LIMITADA con BANCO DE CANJES SpA", a SS. Excelentísima respetuosamente digo:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 128 inciso primero de la Ley 20.720, ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

Fundo el presente requerimiento en las siguientes consideraciones que paso a exponer:

I. DE LOS ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1° El pleito donde se encuentra la gestión pendiente y se aplica el artículo 128 de la ley 20.720 cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita declarar a este Tribunal, se inició por demanda de liquidación forzosa de empresa deudora con fecha 24



de febrero de 2022 por el acreedor Asesoría e Inversiones GM Limitada.

2° Dicha demanda fue notificada a esta parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil con fecha 19 de agosto de 2022 y, dentro del plazo legal, esta parte opuso excepciones a la demanda de liquidación.

3° Con fecha 12 y 13 de septiembre de 2022 se celebró audiencia inicial y el día 21 del mismo mes y año se celebró la audiencia de prueba a que se refiere la ley citada.

4° Luego de haberse realizado todas las gestiones de prueba, se desarrolla la audiencia de fallo con fecha 04 de octubre de 2023, en cuya parte resolutive se declara lo siguiente:

*"Por estas consideraciones, y en atención a lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de la Ley Nro. 20.720, artículo 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los pertinentes del Código Civil y Ley Nro. 19.983, **SE RESUELVE:***

A) En cuanto a la objeción de documentos:

I.- Que se rechazan, en todas sus partes, las observaciones y objeciones de documentos incoadas por la demandada en sus escritos de folios 31, 32 y 33.

B) En cuanto a las tachas:

II.- Que se rechaza la tacha del Nro. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la demandada en contra de la testigo presentada por Asesoría e Inversiones GM Limitada, doña Mayra Sciacca.

C) En cuanto al fondo:

III.- Que se rechazan las excepciones de los Nros. 4 y 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil interpuestas por la parte demandada.

IV.- Que se acoge parcialmente la excepción del Nro. 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sólo en relación a las facturas Nros. 15 y 21, rechazándose en lo pertinente a las facturas Nros. 44, 45, 46, y 47.

V.- Que como consecuencia de lo anterior, se omite pronunciamiento de las excepciones Nros. 9, 14 y 17 opuestas en subsidio a la excepción del Nro. 7, todas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en lo referido a las facturas Nros. 15 y 21.

VI.- Que se rechazan las excepciones de los Nros. 9, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil deducidas por Banco de Canjes SpA, en relación a las facturas Nros. 44, 45, 46 y 47.

VII.- Que en consecuencia, se acoge parcialmente la demanda de Liquidación Forzosa de folio 1, sólo en lo que respecta a las facturas Nros. 44, 45, 46 y 47; rechazándose en lo relativo a las facturas Nros. 15 y 21.

VIII.- Que en atención a lo resuelto y señalado en el inciso segundo del artículo 128, el Tribunal procederá a dictar la resolución de liquidación, en los términos del artículo 129, ambos de la Ley Nro. 20.720.

IX.- Que en atención a lo resuelto y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 128 de la Ley Nro. 20.720, la Veedora designada cesará en sus funciones.

D) En cuanto a las costas:

X.- Que cada parte pagará sus costas”.

5° Que, dentro del plazo legal, con fecha 11 de octubre de 2023, esta parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en la audiencia respectiva, de acuerdo con el tenor del inciso primero del artículo 128 de la Ley 20.720, por permitirlo así, en forma expresa.

6° Dicho recurso fue concedido por el tribunal de primera instancia, elevando los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, asignándosele el ingreso en el Libro Civil 17.699-2023, causa en que la demandante se adhirió a la apelación interpuesta por esta parte.

7° Asimismo, la parte demandante con fecha 11 de noviembre de 2023 interpuso -falso- recurso de hecho en contra de la resolución que concedió el arbitrio de apelación interpuesto por Banco de Canjes SpA el que fue acogido por el tribunal de alzada con fecha 06 de febrero de 2023; disponiendo en la referida sentencia en su considerando cuarto, quinto y su parte resolutive, lo siguiente:

“CUARTO: Que el artículo 128 de la Ley 20.720 prescribe en su inciso primero que “La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará

de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”.

Como es posible colegir del tenor literal de la norma recién transcrita, es manifiesto que la apelación respecto de la sentencia definitiva que recae en la oposición del deudor sólo puede ser intentada cuando ella acoja la oposición del deudor, supuesto que en el caso de autos no ocurre, por cuanto la apelación deducida por la demandada tiene por objeto que se revoque parcialmente dicha resolución en la parte que rechazó sus excepciones y acogió parcialmente la demanda de liquidación forzosa;

QUINTO: Que a lo dicho cabe agregar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.720, el recurso de apelación precede solo contra las resoluciones que dicha ley expresamente señala. Es así, como la norma citada, en su numeral 2° “dispone: Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:... 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo...”.

La citada ley sólo prevé dicho recurso para los casos comprendidos en el artículo 52 inciso penúltimo, 71 inciso final, 87 inciso final, 99 inciso 2, 111 inciso final, 128 inciso 1, 129 inciso final, 177, 256, 292 inciso final y 343 inciso final, ninguno de los cuales se ajusta al supuesto comprendido en la resolución recurrida de apelación.

Cabe observar que la Ley 20.720, constituye una ley especial que “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”, por lo cual tiene aplicación preferente por sobre las normas generales adjetivas (Código de Procedimiento Civil) y, a diferencia de otras leyes especiales, no

contiene una remisión en materia de recursos al Código de Procedimiento Civil, ni siquiera de forma residual.

Por estas consideraciones, se acoge el falso recurso de hecho deducido por la abogada Carla Bravo Quintana, en representación Asesorías e Inversiones GM LTDA, en contra de la resolución de seis de noviembre de 2023, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora, caratulados "Asesorías e Inversiones GM con Banco de Canjes", Rol C-1453-2022 y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la demandada en contra la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés de los autos ya singularizados".

8° Contra aquella sentencia, esta parte intentó un recurso de casación en el fondo para ante la Excelentísima Corte Suprema, el que fue concedido por la Corte de Apelaciones referida con fecha 15 de febrero de 2024.

9° Dicho recurso fue elevado al Máximo Tribunal de Justicia con fecha 28 de febrero de 2024, siendo recepcionado por su superior el día 29 de febrero del presente año bajo el rol 8682-2024.

II. DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD DE SOLICITA Y ACERCA DE SU EFECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

1° El precepto legal citado, es decir, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 20.720, indica que la sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

2° De la lectura del precepto, esta parte puede indicar que la apelación en contra de la sentencia definitiva, sentencia que falla las oposiciones del deudor, ya sea acogiénolas o rechazánolas, es susceptible del recurso de apelación.

3° El Ilustrísima Tribunal de Apelaciones de Santiago yerra en la interpretación de dicha norma, produciéndose un efecto contrario

a la Constitución, al disponer que solo cuando en la resolución se acojan las excepciones del deudor, la sentencia definitiva en el procedimiento forzoso de liquidación va a poder ser apelable ante el superior jerárquico del tribunal a-quo.

4° El solo disponer que se permite la apelación cuando la sentencia acoge las excepciones del deudor solo beneficia a una de las partes del juicio, quien generalmente va a ser el acreedor, pues si las mismas son acogidas por el tribunal, el agraviado podrá recurrir ante el superior jerárquico para la enmienda de la resolución pero que ocurre en caso contrario. Aquella situación nos permite realizar las siguientes preguntas: ¿no tiene el deudor el mismo derecho? ¿la ley solo protege al acreedor de un procedimiento de liquidación forzada cuando se acogen las excepciones del deudor, pero no se permite la revisión de la sentencia que las rechaza?

5° Ciertamente dicha interpretación de la norma que hace la Corte de Apelaciones de Santiago pone en desventaja a una de las partes en el proceso afectándosele en forma deliberada su derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso, creando un efecto inconstitucional cuya reparación se solicita a este tribunal, como se dirá a continuación.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.

1° A juicio de esta parte solicitante, la norma impugnada, esto es el inciso primero del artículo 128 de la Ley 20.720 transgrede abiertamente las siguientes disposiciones de rango constitucional: **(a)** el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y **(b)** el derecho fundamental al debido proceso.

2° Se estima por este requirente que la aplicación del precepto impugnado en este libelo en el caso concreto que es la gestión pendiente vulnera los principios de no discriminación arbitraria e igualdad ante la ley, con lo que se produce una infracción normativa de los artículos 1° y 19 N°2 de la Carta Fundamental; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8.2 letra h) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3° El artículo 1 de la Constitución Política de la República consagra el principio de la igualdad al preceptuar en su inciso primero que "[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que a juicio del profesor Nogueira importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos ser humanos, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones, todo

lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico. Importa la igualdad un objetivo fundamental del constituyente y prioritario por la sociedad, jugando un rol no solo ante los derechos fundamentales, sino que, respecto del ordenamiento jurídico en su estructura objetiva, debiendo existir un sentido de coherencia entre sus normas. La igualdad se perfila como una regla de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, y sirve de sostén al Derecho Público subjetivo en cuanto no ser la persona un sujeto de discriminaciones.

4° Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples, pero no menos potentes, es que toda persona no es superior ni inferior a cualquier otra; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos. Como señala Humberto Nogueira: "*(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico*". La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar.

5° Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

6° Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios -arbitrarios-.

7° A su vez, en el Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República se preceptúa que "*La Constitución asegura a todas las personas [...] La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*". Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.

8° Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta, respecto a lo que señala el inciso final de dicho numeral. La igualdad de esta forma se trata de que todos los habitantes de la República, cualquier sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, es decir, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal, como lo señaló en 1970 la Excma. Corte Suprema.

9° La igualdad, que no es absoluta, supone una distinción razonable, que será el estándar con el que debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad, como ya ha sostenido este Excelentísimo Tribunal Constitucional, por lo que para que un tratamiento desigual sea calificado como discriminatorio no deben existir buenas razones para un tratamiento desigual, y así podrá concluirse que existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad y así sea susceptible de calificarse de arbitrario. A este respecto, S.S. Excma. ha resuelto en sentencias recaídas en los Roles N°1254, 1399, 1732, 1812, 1951, 1988, 2014, 2259, 2386, 2438 y 2489, por mencionar algunos, que: *"La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad"*.

10° De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para precisamente dicho tratamiento desigual o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán, citado por el ministro don Miguel Ángel Fernández González: *"cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible"*.

11° Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea

susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualdad razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato. El precepto impugnado no ha señalado la imposibilidad absoluta de apelación de la resolución de la sentencia definitiva en caso de que se rechacen las excepciones opuestas por el deudor. Ante igual situación, la norma impugnada privilegia acreedor por sobre el deudor. Al primero se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo en la forma que lo ha establecido la Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo que acoge el falso recurso de hecho. Este tratamiento diferenciado establecido por la ley es arbitrario. No existe, como se verá, justificación razonable alguna que sustente la discriminación señalada y que constituye una abierta transgresión a la "igualdad de armas" en el ámbito procesal.

12° El artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución hace un reconocimiento explícito de que se asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y en el mandato establecido que "la ley debe establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", es decir, el debido proceso es propio de la proporcionalidad y en el caso en concreto la discusión radica acerca de si la aplicación de la norma impugnada vulnera el derecho constitucional a la racionalidad y a la justicia procedimental, donde este Excmo. Tribunal ha sostenido (STC Rol N°11430-2021 de 17 de marzo de 2022) que efectivamente existe una vulneración que "no es subsanable en virtud de los supuestos resguardos procesales [...] los cuales son precarios o impertinentes". De tal manera, esta disposición obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, esto es, garantizar un debido proceso, el que comprende a no dudar el "derecho al recurso", cuya consagración expresa se encuentra en el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada por nuestro país.

13° En relación con la afectación del artículo 19 N°3 inciso sexto, se debe expresar que en nuestra Constitución se distingue, de un lado, la noción de proceso previo legalmente tramitado y, del otro, las garantías de un procedimiento racional y justo. Lo relevante en esta última garantía es la igualdad de armas entre las partes para demostrar sus pretensiones, es un elemento fundamental para la determinación del resultado del juicio. Siguiendo este orden

de ideas, la contradicción esencial al debido proceso se da en el derecho de apelar por parte del acreedor en caso de que se acojan las excepciones opuestas por el deudor, de aquí nace la justificación de la misma manera y con la misma fuerza que la defensa tenga igual derecho, en nuestra posición acontece lo mismo cuando no se permite apelar de la resolución que acoja excepciones y, en caso contrario, de ser rechazadas, el deudor no puede hacer absolutamente nada.

14° En los primeros comentarios a la disposición Constitucional en referencia José Luis Cea Egaña vincula explícitamente el derecho al recurso al carácter racional y justo del proceso, como parte del contenido mínimo de dicha exigencia, lo que este autor ha reiterado con igual claridad en trabajos más recientes. Así, señala ahora *"... habría que agregar otros presupuestos igualmente esenciales ... entre los últimos tal imperativo cubriría la facultad para interponer recursos ... todos y cada uno de los elementos mencionados son de la esencia de un proceso racional y justo, pero ellos no agotan las exigencias de la racionalidad y la justicia"* (Cea Egaña, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías Constitucionales, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1988, páginas 274 y siguientes; el mismo, El Sistema Constitucional de Chile, Síntesis Crítica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia 1999, páginas 275 y 276).

15° Desde una perspectiva Constitucional Juan Colombo Campbell apunta: *"... el artículo 19 N°3 es una de las disposiciones más fundamentales que contempla la Constitución Política de la República para todo el Derecho Procesal Chileno, pues contiene las principales garantías que debe cumplir el legislador al dictar leyes de organización judicial y de procedimiento, para que las personas obtengan en los procesos una solución justa, eficaz y duradera de sus conflictos. Las garantías generales que establece la disposición son: Derecho de recurrir contra una sentencia desfavorable"* (Colombo Campbell, Juan, La Judicatura, Bases Constitucionales del Derecho Procesal ... cit. Página 565).

16° En la suma, entonces, el derecho del deudor al recurso tiene rango constitucional y no puede ser desconocido por el legislador sin incurrir en inconstitucionalidad, llevando de paso al juez que aplica la norma inconstitucional a provocar un resultado inconstitucional. Además, tal como se asentó en las disidencias estampadas en las sentencias de este Excmo. Tribunal en los roles N°2354 y 2323, la anterior vulneración al derecho a un procedimiento justo y racional no decae por considerar que, en primer lugar, la

apelación sería un recurso de carácter excepcional en el sistema de recursos diseñado por la ley concursal vigente. En síntesis, en nada afecta el hecho de que el recurso de apelación, en general, tenga procedencia excepcional en la ley referida, pues lo que importa para el presente caso no es discurrir sobre la procedencia general de la apelación, sino que se circunscribe al ámbito específico delimitado por el precepto impugnado, en el que, si procede la apelación, pero ésta se concede sólo a uno de los sujetos procesales, en desmedro de los demás. Por tanto "no es relevante la constatación global de que el modelo que sustenta el procedimiento concursal cuenta con menos posibilidades de apelación".

IV. DE LAS EXIGENCIAS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

A juicio de este recurrente, en este caso concreto se cumplen los requisitos o presupuestos que hacen procedente acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por constitucionalidad, por cuanto:

- a) Existe una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cumpliéndose el requisito dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 de nuestra Carta Magna al encontrarse pendiente de resolver un recurso de casación en el fondo en causa rol 8682-2024 de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Libro Civil 18.089, que falló un recurso de hecho, declarando inadmisibles un recurso de apelación interpuesto por esta parte y concedido por el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-1463-2022 en contra la sentencia definitiva dictada en la última de las causas citadas, elevado ante aquel Ilustrísimo Tribunal de Apelaciones de Santiago bajo el ingreso al Libro Civil 17.699-2023.
- b) Que el requerimiento de inaplicabilidad sea presentado por alguna de las partes que cuenta con legitimación activa, en este caso, es la demandada de liquidación forzosa quien interpone la presente solicitud.
- c) Que el precepto impugnado tenga rango o carácter legal. En este caso se cumple dicha exigencia toda vez que el inciso primero del artículo 128 se encuentra en el cuerpo de rango legal de la Ley 20.720.
- d) Que el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate, cuya aplicación resulte

contraria a la Constitución, cuestión que a la luz de los antecedentes es manifiesta.

- e) Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente, lo que acontece en este caso, toda vez que, de acogerse el presente requerimiento, quedará sin aplicación lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 128 de la ley 20.720, norma que es invocada por aquel tribunal para acoger el recurso de hecho interpuesto por la demandante y se deberá seguir conociendo del recurso de apelación interpuesto por esta parte demandada.
- f) Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible, requisito que esta parte estima que concurre respecto del presente requerimiento.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 N°3 inciso sexto, artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITO a SS. EXCELENTÍSIMA; tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, darle tramitación que en derecho corresponda y, en definitiva, disponer que el inciso primero del artículo 128 de la Ley 20.720 en relación con el artículo 4 de la misma ley, y en particular la frase "la sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor [...]. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo", no será aplicado en la causa **C-1453-2022** seguida ante el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago, con -falso- recurso de hecho seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso del libro Civil **18.089-2023** respecto de apelación concedida e ingresada en el Libro Civil 17.699-2023 del mismo tribunal de alzada y recurso de casación en el fondo ante la Excelentísima Corte Suprema rol **8682-2024**, por resultar contraria su aplicación al caso concreto a lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 y artículo 11, ambos

de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponga la suspensión del procedimiento en las causas en que inciden en el presente requerimiento de inconstitucionalidad, a saber:

- Causa rol **C-1453-2022** del **Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago.**
- Ingresos del libro **Civil 17.699-2023** y **18.089-2023** ambos de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.**
- Ingreso rol **8682-2024** de la **Excelentísima Corte Suprema.**

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, tener por acompañado certificado extendido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de febrero de 2024 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, tener por acompañado los siguientes documentos:

- Expediente electrónico de causa rol **C-1453-2022** del **Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago.**
- Expedientes electrónicos de los ingresos del libro **Civil 17.699-2023** y **18.089-2023** ambos de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.**
- Expediente electrónico del ingreso rol **8682-2024** de la **Excelentísima Corte Suprema.**

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de septiembre de 2023, número de repertorio 1603-2023 otorgada ante don Claudio Andrés Salvador Cabezas, Notario Público Titular de la Primera Notaria con asiento en la comuna de Lo Barnechea.

QUINTO OTROSÍ: Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, solicito a SS. Excelentísima tener presente que vengo en patrocinar la presente gestión y que asumo el poder que me fuera conferido por escritura pública de mandato judicial de fecha 26 de septiembre de 2023, número de repertorio 1603-2023 otorgada ante don Claudio Andrés Salvador Cabezas, Notario Público Titular de la Primera Notaria con asiento en la comuna de Lo Barnechea.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima tener presente y calificar de expedita y eficaz la notificación de las resoluciones que el Tribunal ordene, se practiquen a la siguiente casilla de correo electrónico, a saber: isalamanca@morenoycia.com.